



República de Colombia  
**Juzgado 19 Laboral del Circuito**  
Cali

<b>Proceso:</b>	<b>Ordinario Laboral de Primera Instancia.</b>
<b>Demandante</b>	<b>Marisol Guasaquillo Mensa</b>
<b>Demandados</b>	<b>Natural Biomedik en Liquidación y Biomedical Group Cali S.A.S.</b>
<b>Radicación N.º</b>	<b>76 001 31 05 017 2019 00624 00</b>

### **AUTO INTERLOCUTORIO No 267**

Cali, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Decide el despacho lo que en derecho corresponde, respecto del incidente de nulidad que presentó el supuesto representante legal de Natural Biomedik.

#### **Antecedentes**

El pasado 7 de febrero el supuesto representante legal de la empresa demandada Natural Biomedik, presento incidente de nulidad aduciendo la supuesta indebida representación de esa empresa en la audiencia que se hizo el 1º de febrero de 2023, toda vez que asegura, que solicitó el aplazamiento de esa diligencia por que desconocía el trámite del proceso para esa fecha, por el hecho de haber retomado sus actividades como dirigente de la compañía a partir del 23 de enero de ese mismo año.

Para resolver lo anterior basten hacer las siguientes **CONSIDERACIONES** por parte del juzgado:

El artículo 134 del CGP establece que las nulidades se pueden alegar en cualquiera de las instancias antes que se dicte sentencia o con posterioridad a este si ocurrieren en ella; por su

parte el artículo 135 ibídem establece en su inciso primero como requisitos para alegarla que: i) debe tener legitimación para proponerla, ii) expresar la causal invocada y iii) los hechos en que se fundamenta; en el inciso final precisa que el juez rechazará de plano la nulidad que se funde en causal distinta de las referidas en el artículo 134 de ese mismo estatuto normativo.

De ahí, que sea lo primero advertir que, en este caso Juan Carlos González Sasteban no está legitimado en la causa por activa para poder presentar el incidente de nulidad que formuló, en razón a que no aportó el certificado de cámara y comercio de la empresa Natural Biomedik en el que obre su nombre como representante legal y liquidador de esa compañía, sin que se le pueda entonces atribuir la condición en la cual pretende actuar con la simple acta de junta de socios que aportó, por no gozar ese documento de autenticidad al no haberse registrado ante la Cámara de Comercio.

Aunado a lo anterior, no es aceptable para este Juzgador, que el supuesto representante legal de Natural Biomedik alegué, que esa empresa no tiene representación, en virtud a que hasta el momento el Dr. David Andrés Zuluaga Salazar actúa como su apoderado de confianza, quien no ha presentado renuncia alguna ni tampoco sustitución al poder que le fue conferido.

De ahí, que por no configurarse ninguna de las causales de nulidad establecidas en el art. 133 del CG del P, y por el juzgado no haber accedido a la solicitud de aplazamiento de la audiencia que se hizo el pasado 1º de febrero con fundamento en los argumentos que en la misma se expresaron, en especial por

poderla hacer sin la comparecencia de las partes a la luz de lo dispuesto en el art. 372 del CGP; se:

### **RESUELVE**

**PRIMERO: RECHAZAR** el incidente de nulidad presentado por Juan Carlos González Santisteban, por las razones que se expresaron en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: SEÑALAR** la hora de las 10:30 de la mañana del 13 de abril de 2023, con el fin de ese día hacer la audiencia que estaba programada para el 22 de febrero de este año, como lo es la que trata el art. 80 del C.P.T. y de la S.S.

**TERCERO: PUBLÍQUESE** la presente decisión a través de los estados electrónicos que tiene habilitado este juzgado en el portal Web de la Rama Judicial.

Notifíquese y cúmplase,



**JUAN CARLOS VALBUENA GUTIÉRREZ**  
**JUEZ**

**JUZGADO 19 LABORAL DEL  
CIRCUITO DE CALI**



En estado de hoy se notifica a las  
partes el auto anterior.

Fecha: **22/02/2023**



**CLAUDIA CRISTINA VINASCO**  
**Secretaria**